QUILLA-22-075106

Barranquilla, 19 de abril de 2022

Doctor
VICTOR HUGO ROJAS PARDO
Apoderada de **LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**
Correo electrónico: victorhrojasp@hotmail.com
Calle 82E # 35C2-25 Barrio Villa del Rosario
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 010 del 09 de abril del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 010 del 09 de abril del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, versus el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 82E No. 35C – 225 barrio Villa Rosario de esta urbe, con el objeto de que surta el trámite del recurso de apelación subsidiario, interpuesto por el abogado VICTOR HUGO ROJAS PARDO, apoderado especial del presunto infractor, contra la decisión del 07 de marzo de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 010 del 09 de abril del 2022, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DEL 09 DE ABRIL DE 2022 HOJA No 1

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA-22-047806 del 08 de marzo de 2022, la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 251/2021, contentivo del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor **CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO**, versus el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 82E No. 35C – 225 barrio Villa Rosario de esta urbe, con el objeto de que surta el trámite del recurso de apelación subsidiario, interpuesto por el abogado **VICTOR HUGO ROJAS PARDO**, apoderado especial del presunto infractor, contra la decisión del 07 de marzo de 2022, que concedió el amparo solicitado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Querella

El día 09 de julio de 2021, el señor **CARLOS FEDERICO HERNANDE HERAZO,** expresó que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, lo amenazó con un machete, expresando que como se acercara a la vivienda ubicada en el segundo piso de la calle 82E No. 35C donde este vive o lo arrendara lo iba a matar, hechos acaecidos el 07 del mismo mes y año.

Admisión

Mediante auto del nueve (09) de julio de 2021, la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el 15 de julio de 2021 a las 11:45 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública de que trata el artículo 223 del CNSCC, librando los oficios para los apoyos respectivos (folios 2 a 3 expediente auténtico).

Audiencia Pública

Iniciada la audiencia en la fecha y hora indicada, con la presencia del querellante señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, su apoderada especial PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, el querellado LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, su gestor judicial VICTOR HUGO ROJAS PARDO, reconocidas sendas personería jurídica para actuar a los profesionales el derecho, el director de la audiencia concedió el uso de la palabra al querellante, quién ratifica lo expuesto en la queja, exhibió y aportó varios documentos, entre estos un contrato de empeño de la segunda planta o piso del inmueble ubicado en la calle 82E No. 35C – 225 barrio Villa Rosario de Barranquilla, consistente en que el ciudadano CARLOS HERNANDEZ, entregó la suma de $14.800.000 al señor LUIS OCTAVIO, para ser pagados en seis (6) meses, en el evento de existir incumplimiento, se transfería o cedía la propiedad y posesión del inmueble bis al acreedor, el cual cobra los arriendos que produce el bien, probando que el negocio existió, además del contrato, con la declaración extraprocesal del 14 de julio de 2021, hecha por la señora ELSY BARRIOS, quien era la compañera permanente (esposa) del deudor LUIS OCTAVIO; manifestó que LUIS FERNANDO GONZALEZ, hizo que los inquilinos BRAYAN HERNANDEZ y su

señora madre, con amenazas entregaran el inmueble el 03 de julio de 2021, penetrando en la casa, al llegar observó que el presunto infractor y su esposa, volaron los candados y al preguntar que sucedía lo persiguieron para agredirlo físicamente refugiándose en la casa de la familia SORAINE PAYARES BOSAS, testigos presencial de los esbozado. Por su parte, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, al intervenir aduce que CARLOS HERNANDEZ, se aprovechó de su padre al hacer una negociación ya saldada y el inmueble objeto de queja pertenece a su padre fallecido en diciembre del año 2019. En el contrato se indica que solo se menciona un local; sin embargo, se mete y se apropia del apartamento, afirmación de la que puede dar fe el señor DAMAR MANGAREZ. El mismo día del contrato, el quejoso arrienda el inmueble que inicialmente era un local, se aprovecha, violenta candados e ingresa al apartamento, el querellante no concilió un pago de CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($5.000.000) que se le ofreció e intimida a sus hermanos, el abogado VICTOR HUGO ROJAS PARDO, quien lo representa, manifiesta que es evidente que hubo un contrato entre el señor CARLOS FEDERICO y el padre de su mandante, por un préstamo de dinero por DIEZ MILLONES DE PESOS M.L ($10.000.000) del que fue descontado OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L ($800.000) y la obligación ascendió a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L ($14.800.000) con un interés de 8% mensual, dinero que se viene cancelando en su totalidad con el pago de los arriendos por más de cinco (05) años; si bien es cierto, al celebrarse el contrato de empeño el acreedor tomó posesión del inmueble, el señor CARLOS HERNANDEZ abusó de la condiciones de inferioridad del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, por lo que considera que se está frente a un tipo penal, seguidamente solicita que se realice una inspección ocular, diligencia suspendida por el Inspector de instancia (folio 4).

PRUEBAS

1. Contrato de empeño de junio 15 de 2016, suscrito entre LUIS OCTAVIO GONZALEZ y CARLOS FEDERICO HERNADEZ HERAZO, reconociendo contenido y firma en la Notaria 12 del Círculo de Barranquilla (págs. 5 y 6 cuaderno único).

2. Declaración jurada el 13 de julio de 2021, hecha por la señora ELSY BARRIOS VILORIA, compañera permanente del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ, afirma bajo la gravedad del juramento de la existencia del negocio de empeño (hoja 7 y 8 encuadernación).

3. Varios Contratos de arrendamiento ilegibles sobre el inmueble objeto de queja, cuyo arrendador es el aquí querellante (folios 9 a 11 expediente auténtico).

4. Declaración jurada hecha en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla por parte de la señora CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, calendas 21 de julio de 2021, expresa que el negocio hecho por su papá LUIS OCTAVIO GONZALEZ, con el señor CARLOS HERNANDEZ, después de cinco (05) años, su hermano LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, quiere reclamar; además, de consumir de drogas es una persona violenta, al efectuar ese negocio el inmueble estaba en obra negra (Hojas 12 y 13).

5. Escrito en copia del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ, adiado 20 de septiembre de 2021, indica que es hermano mayor de padre y madre de LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y no está de acuerdo con lo que este hace, toda vez que producto del negocio hecho por su padre con el querellante, la vivienda le pertenece al señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, al momento de contratar o hacer el negocio ese inmueble estaba en ruinas (Pag 14).

6. Copia de Escritura pública No. 212 del 21 de febrero de 2017 de la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, se protocoliza la compraventa de la posesión del bien objeto de queja por parte del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA (Págs. 15 a 18).

7. Registro fotográfico del bien supra (folios 19 a 24).

8. Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 0080 de 2017, por la disputa del bien raíz, ante un conciliador en equidad (folio 25).

9. El 23 de mayo de 2017, el señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ, dirigió memorial a la Inspección de instancia en él sucintamente señala que el bien es suyo con ánimo de señor y dueño, protocoliza la venta en la Escritura Pública No. 212 del 21 de febrero de 2017, ante el Notario Decimo del Circulo de Barranquilla, acepta que empeñó el inmueble al señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, que este ingreso de forma violenta a hacer mejoras sin su consentimiento; cuestiona, que dicho contrato no cumple con el lleno y requisitos formales estipulados en la Ley, el inmueble es una unidad jurídica, en vista del problema convocó a una audiencia con la presencia de un conciliador en equidad, no llevada a cabo por la ausencia del señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, reconoce que tiene una obligación con el aquí querellante, el cual al entregar el dinero descontó el primer pago de la deuda (folios 26 a 27 del expediente).

10. El 30 de mayo y 27 de junio del año 2017, hubo un intento fallido de un lanzamiento por ocupación de hecho, fungió como querellante LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA y querellado CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, este exhibió en contrato de empeño (folios 28 y 29).

11. Denuncia penal, hecha por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ contra CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, por la presunta comisión de los delitos de usura, abuso de las condiciones de inferioridad y perturbación a la posesión (hojas 30 a 32).

12. Protección policiva otorgada por la Inspección Quinta (5) de Policía al señor CARLOS FERERICO HERNANDEZ HERAZO, de fecha julio 29 de 2021, por solicitud de parte interesada (folios 33 a 35).

13. Esquela dirigida a la Inspección Quinta de Policía, por parte del señor CARLOS HERNANDEZ, informa de unos presuntos hostigamientos por el aquí querellado, reiterado el día 24 de agosto de 2021, insistiendo que el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ incumplió el estatus quo (folio 35 a 42 y 46 a 47 cuaderno auténtico).

Continuación audiencia pública.

El 25 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m., continuó la audiencia pública, el señor quejoso CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, se hizo representar por la profesional del derecho KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, se le reconoció la personería jurídica para actuar, el a quo dentro de las ritualidades procesales instó a las partes a conciliar, en este sentido el ciudadano CARLOS FEDERICO HERNANDEZ, propuso que el querellado LUIS FERNANDO GONZALEZ desocupara el inmueble y que se mude al de abajo, en contraprestación se abstendría de colocar las denuncias penales respectivas. Por otro lado, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, manifiesta que no puede dejar a su hija en la calle, que hace un mes recuperó el apartamento, dicho inmueble es de su papá y por lo tanto le pertenece a él, el quejoso se aprovechó tanto de su papá como de su madrastra para tomar posesión del bien.

No hubo conciliación y se suspendió la audiencia (Fl. 48).

NULIDAD DE OFICIO, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE PARA CONTINUAR CON EL PROCESO.

Reanudada la actuación el 30 de agosto de 2021, la Inspección se percató que la radicación de la querella no cumplió con lo establecido en la circular 02 del 19 de enero de 2020, suscrita por la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, pues omitió ser instaurada por los canales institucionales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, motivo por el cual decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avoca conocimiento de la querella, contra dicha decisión la apoderada del querellante KATIA ANDRADES, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ya que no tuvo en cuenta el censor el contrato de empeño que se modificó en un contrato de compraventa, toda vez que el querellado cedió la posesión del segundo piso del inmueble litigioso, además la medida correctiva esta prescrita, siendo así, su poderdante debe tomar posesión del bien y debe ser la justicia ordinaria la que defina el asunto. De igual forma, el apoderado del querellado VICTOR HUGO ROJAS PARDO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues la actuación está carente de legalidad, lo afirmado por el señor CARLOS HERNANDEZ es ilegal, quien está inmerso en un concurso de delitos (fls. 49 a 50)

El día 02 de septiembre de 2021, la Inspección denota que los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en los recursos deben ser resuelto en la decisión de fondo, razón suficiente para no reponer la decisión, concediendo el recurso de alzada (fls 51 y 52).

El día 20 de septiembre de 2021, la Oficina de Inspecciones omite tramitar la apelación subsidiaria porque el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, establece que contra una nulidad constitucional solo procede el recurso de reposición; por ende, devolvió el expediente para continuar con el trámite respectivo (fls. 53 a 54).

Actuaciones posteriores al trámite de nulidad.

La apoderada del quejoso, KATIA DEL CARMEN ANDRADE MOLINA, el 15 de octubre de 2021 pide al inspector que haga respetar el statu quo, porque el querellado ingresa al predio y lo desvalija y tiene un aviso de venta del mismo (págs. 59 a 61).

Figura acción de tutela del querellante contra la Oficina de Inspecciones porque no se resolvió el recurso de apelación y escrito donde pide que se tramite el recurso de alzada (págs. 66 a 69 y 70 a 73).

Reanudación de la audiencia.

Después de un intento fallido del 23 de diciembre de 2021 por una supuesta falta de notificación vía e-mail, la audiencia continuó el 21 y 23 de febrero de 2022 con la recepción de los testimonios, de la siguiente manera:

KATHERINE ALEXANDRA SOLANO ROJAS, manifiesta que le alquilo una propiedad al señor CARLOS HERNANDEZ, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 03 de junio de 2021, reconociéndolo como propietario, el cual arreglaba las falencias en el uso del inmueble (hoja 101).

DAMAR ENRIQUE MANJARRES MORALES, afirma que desde siempre supo que el papá del querellado era propietario del bien, al señor CARLOS lo conoció ahora que alquiló el local que tiene problemas, con la pandemia el señor CARLOS se portó bien, le concedió dos (2) meses de arriendo, al fallecer el papá del señor LUIS FERNANDO, comenzaron los problemas entre los aquí enfrentados policivamente, a raíz de las confrontaciones entregó el local, reconoce que después del negocio entre los señores LUIS OCTAVIO GONZALEZ y CARLOS HERNANDEZ HERAZO, la gente percibe a este último como propietario del bien (pág. 102 y 103).

CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, manifiesta ser hermana del querellado LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, le consta del negocio que hizo su papá con el señor CARLOS HERNANDEZ, el cual no tuvo dinero para pagar la deuda, de lo que informó a sus hijos incluyéndola a ella, el segundo piso estaba en obra negra, él construyó el apartamento y dos locales, su papá murió el 12 de diciembre de 2019, FERNANDO a los 15 días hizo fiesta y se apropió de toda la propiedad, se metió a la media noche y sacó a los inquilinos del segundo piso, lo que recriminó por querer pelear algo que no era de ellos, ella le comentó a su hermano que está en Bogotá, quien tampoco estuvo de acuerdo con lo que hizo LUIS FERNANDO, su papá fue consciente del negocio que hizo y no pudo cumplir, la deuda inicial fue de $14.000.000 para pagarla en seis (06) meses y la garantía era la casa de arriba, el señor Carlos hizo en la parte de arriba un apartamento bien bonito y después hizo dos locales, remata que hay que respetar los negocios tal cual como se hizo.

Decisión.

La Inspección Quinta (5) de Policía Urbana de Barranquilla, prosiguiendo con la audiencia, el siete (07) de marzo de 2022[1], analizó las pretensiones de los sujetos procesales frente a los hechos, valoró individualmente las pruebas y las apreció en conjunto, concluyendo que el quejoso CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, viene en posesión desde el año 2017 el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 82E No. 35C-225 barrio Villa Rosario de esta ciudad, los actos del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, originan una perturbación a la posesión, al ocupar dicho inmueble contra derecho (vía de hecho), prohibiendo el ingreso al poseedor, incurriendo en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016; por tanto, aplicó la medida de restitución y protección sobre el segundo piso del bien inmueble en mención, medida proferida en contra del infractor y a favor del quejoso, una vez restituido el predio, decretó un status quo, brindó apoyo a través de la Policía Nacional y señaló que contra la medida otorgada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Recursos de reposición y apelación subsidiaria.

El Doctor VICTOR HUGO ROJAS PARDO, togado del querellado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, consideró que todo lo expuesto por el señor CARLOS HERNANDEZ es ilegal, por encontrarse en un concurso heterogéneo de delitos: estafa, abuso de condiciones de inferioridad, usura, perturbación a la posesión, etc., resultantes de un supuesto préstamo de dinero para firmar un contrato de empeño dejando como prenda la casa actualmente en conflicto, porque los bienes inmuebles no pueden ser objeto de empeño, si quería la casa debió hacerse una hipoteca.

[1] Folios 105 a 110 expediente.

La Inspección al resolver la reposición, no la revocó ni modificó porque la competencia es exclusiva en relación a actos de posesión y no para pronunciarse sobre la legalidad de un contrato de mutuo o el incumplimiento de una obligación crediticia, tal como se determinó al fallar el proceso policivo, en la que se tuvo en cuenta la posesión que viene ejerciendo el señor CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, desde hace más de cuatro (04) años, coetáneamente concedió el recurso de alzada que aquí se definirá en derecho.

Sustentación de la apelación.

La doctora KATIA ANDRADES, mandataria del quejoso, mediante memorial hace un recorrido del proceso, para solicitar al final que no se revoque el fallo proferido (págs. 111 y 112).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. "Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"[2].

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, consagrado en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política, del que no escapa la órbita de la convivencia ciudadana, según los artículos 214, 215, 216, 221 y 223 de la ley 1801 de 2016, al establecer o estatuir la sujeción de las actuaciones de las autoridades de policía al proceso único de policía.

El funcionario al valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, profiere la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado en alzada subsidiariamente.

CASO CONCRETO

Existe certeza que la disputa gira en torno a la posesión de un segundo piso del inmueble localizado en la calle 82E No. 35C – 225 barrio Villa Rosario de Barranquilla, bien al que ingresó el querellado a la fuerza por ser descendiente del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, el cual ostentó la posesión material del bien hasta que realizó el contrato atípico denominado de empeño del segundo nivel de la casa bis con el quejoso CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, que al entregar el dinero a aquel, le fue cedida la citada posesión, afirmación que se desprende del documento visible a folios 5 y 6 del expediente, dinero que no pudo cancelar el deudor a pesar que el plazo de los seis (6) meses acordó por los contratantes se prorrogó por un término igual, inmueble que en el año 2017, el señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, intentó vía policiva recuperar a través de la otrora figura lanzamiento por ocupación de hecho, acción que se desvaneció

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

una vez el allá querellado aquí querellante CARLOS HERNANDEZ, exhibió el documento de contrato (págs. 26 a 29 expediente único).

El acuerdo de voluntades de recibimiento del dinero y entrega del segundo piso de una posesión de una heredad, es aceptado y roborado por la compañera permanente (esposa) del señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ CARDONA, q.e.p.d., señora ELSY ELENA BARRIOS VILORIA, la hija del de cujus CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, quienes tendrían interés jurídico en el bien, en las proporciones que por ley le corresponden, con la aclaración que la segunda planta estaba en obra negra, siendo construida una vivienda y dos locales por el querellante (hojas 7 a 8; 12, 13 y 104 encuadernación auténtica).

El camino escogido por el declarado infractor en la primera instancia, para ostentar la posesión, que valga decir, en un caso hipotético lo sería en la distribución o parte que legalmente y en el orden de la sucesión le correspondería, afecta y altera la convivencia al penetrar y ocupar el inmueble contra la voluntad de los tenedores y del que posee el inmueble con ánimo de señor y dueño (querellante), si el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, quiere recuperar la posesión cuenta con las acciones judiciales; de ahí, que le asiste la razón a la Inspección Quinta de Policía Urbana, para conceder el amparo respectivo, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la decisión de primera instancia del siete (07) de marzo de 2022, proferida por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro de la querella policiva impetrada por el señor **CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO**, versus el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 82E No. 35C – 225 barrio Villa Rosario de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase la copia del expediente a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de abril de 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA